

Núm. 65. Lunes 5 de Diciembre de 1836. (6 cuartos.)

Se suscriba á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Diputación provincial de Guadalajara.

Convenida esta Diputación de la necesidad en que se halla de contribuir por su parte á la prosperidad de la Provincia, dispensando al efecto á todos sus habitantes la seguridad y protección tan necesaria para el libre tráfico en ella, ha acordado formar una compañía de 24 hombres titulada de seguridad pública que esclusivamente se dedique á perseguir incesantemente á los mal hechosos que se presenten en la misma, los que serán mandados por un celador 1.º y dos 2.º con el haber de diez reales diarios aquel, ocho los segundos y los demas á seis; usando solo el distintivo de bandolera con las armas de la Provincia y siendo preferidos para su admision los que hayan servido en el ejército, los Milicianos Nacionales voluntarios y los solteros.

Al efecto se previene á los Ayuntamientos de todos los pueblos, que inmediatamente que reciban esta orden le den la notoriedad correspondiente para que con ella puedan presentarse los que quieran inscribirse en la Secretaría de esta Corporacion, donde por menor se les enterará por menor del regimen y obligaciones de esta fuerza. =Guadalajara

4.º de Diciembre de 1836. =El Presidente Pedro Gomez de la Serna. =P. A. de la D. P. =Casimiro Lopez Chavarri. =Secretario.

Gobierno político de esta Provincia.

Continúa al núm. anterior 64.

Art. 61. Los Escribanos de los juzgados de partido y los numerarios de los pueblos no podrán ser nombrados Secretarios de ayuntamiento en lo sucesivo; y con respecto á los que sirven en la actualidad ambos encargos, podrán continuar en ellos los que sean simples Escribanos numerarios de los pueblos; pero los que son Escribanos de los juzgados de partido deberán poner otros que sirvan la escribanía, ó elegirán entre esta y la Secretaría.

Art. 62. El ayuntamiento que no tenga señalada y aprobada, rigiendo el sistema constitucional, la dotacion para su Secretario, propondrá á la Diputación la que crea correspondiente, y dicha Diputación la aprobará, previo el conocimiento necesario, y con la modificación que estime arreglada, tomando en consideracion el vecindario del pueblo, su situacion en carrera ó fuera de ella, la extension de su término, y las demas circunstancias que deban tener influencia sobre el particular.

Art. 63. Para alterar la dotacion, una vez señalada, se solicitará y obtendrá del mismo modo la aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 64. Los secretarios llevarán un cuaderno ó libro en que se estiendan los acuerdos del ayuntamiento con toda la debida formalidad. Este libro será de papel del sello 4.º mayor, y se compondrá de pliegos enteros, estendiéndose los acuerdos sucesivamente, de modo que unos pliegos dependan de otros, sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni otros fraudes. Tambien se foliarán las fojas.

Art. 65. Será de cargo de los Secretarios de ayuntamiento la custodia y metódica colocacion de todos los expedientes, órdenes y demas papeles correspondientes á la Secretaria, formando indices de ellos para que se sepa fácilmente los que son, y para que por medio de los mismos indices se trasladen anualmente al archivo los que estuvieren fenecidos, ó no hayan de tener ya uso corriente.

Art. 66. Corresponde ademas al Secretario de ayuntamiento actuar y autorizar todas las diligencias que pertenezcan al gobierno económico y á las atribuciones de la corporacion de que depende.

Art. 67. En los acuerdos del ayuntamiento pondrán su media firma el Presidente y los demas Capitulares que hayan concurrido á los mismos acuerdos. Tambien los firmará el Secretario.

Art. 68. La correspondencia del ayuntamiento con la Diputacion provincial y el Gefe político se firmará por el Presidente y el Secretario cuando sea de poca consideracion, como oficios acusando el recibo de ordenes remitiendo expedientes & pero cuando en los oficios ó exposiciones se evacuen informes, se hagan propuestas para aprobacion de gastos ó arbitrios, ó se trate de otros asuntos importantes, firmarán todos los individuos de ayuntamiento con el Secretario.

Art. 69. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagajes, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la Constitucion, Ordenanzas y Reglamentos ecsistentes; y asimismo de que se lleve la mas esacta cuenta y razon para los correspondientes abonos.

Art. 70. En los puntos de que trata el artículo anterior cumplirá el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba de la Diputacion provincial ó del Gefe político, cuando aquella no estuviere reunida.

Art. 71. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado por exceso ó recargo indebido

que esperimente en esta clase de contribuciones, acudirá en queja á la Diputacion provincial, siu que en ningun caso le sirva esto de pretexto para entorpecer el servicio.

Art. 72. Toca á los ayuntamientos formar los alistamientos y desempeñar los demas encargos que se les hagan por las leyes, reglamentos y ordenanzas para el servicio del Ejército permanente, de la Milicia nacional activa y de local.

Art. 73. Cuando los particulares quieran dirigir sus exposiciones á la Diputacion provincial por el concurto del ayuntamiento, les dará este curso sin entorpecimiento ni dilacion, y con su informe. Asi en este caso como en el de acudir el mismo ayuntamiento con propuesta ó solicitud suya á dicha Diputacion, procurará remitir el expediente bien instruido, á fin de que se resuelva con la mayor brevedad.

Art. 74. Por último, pertenece á los ayuntamientos desempeñar todos los demas objetos que les estan encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

Art. 75. Para la mejor y mas activa expedicion de los objetos que estan á cargo de los Ayuntamientos, deberán disponer estos, con especialidad los de las poblaciones grandes, que se formen con sus individuos varias secciones ó comisiones, que evacuarán lo que se les encomiende bajo las reglas que acuerden los mismos ayuntamientos.

Art. 76. Estos podrán aumentar ó suprimir las comisiones creadas, y crear otras de nuevo, segun lo ecsijan las circunstancias. Tambien podrán disponer que se aumenten se disminuyan ó se renueven los individuos de las mismas comisiones, procurando que los trabajos se distribuyan con igualdad entre todos los Capitulares, y que cada uno se ocupe en aquellos para que fuere mas á propósito por sus conocimientos y calidades.

Art. 77. En la formacion de las comisiones de que tratan los dos artículos anteriores se tendrá la debida consideracion á que los Síndicos, sin embargo de ser vocales con voto como los demas individuos de Ayuntamiento, tienen que desempeñar otras obligaciones que les son peculiares.

Art. 78. Estas obligaciones son principalmente la de llevar la voz del comun para pedir lo que estimen conveniente á este, tanto ante el Ayuntamiento, como ante los Alcaldes, Diputaciones provinciales y Gefes políticos, y la de intervenir y

sindicar cuanto toque á la buena administracion é inversion de los fondos públicos y al repartimiento de las contribuciones. En caso de vacante, enfermedad ó ausencia de algun Sindico hará sus veces el Regidor último nombrado.

Art. 79. Los Capitulares en el desempeño de las comisiones y encargos que les hubiesen dado los ayuntamientos serán obedecidos y respetados como los mismos ayuntamientos en cuyo nombre obran.

Art. 80. Los ayuntamientos tienen la facultad de imponer multas proporcionadas que no pasen de quinientos reales en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, no siendo por culpas y delitos por los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el Código penal. Las harán escigir con el auxilio de los Alcaldes, si fuese necesario.

Art. 81. Los ayuntamientos remitirán en fin de cada año á la Diputacion provincial una relacion suficientemente espresiva de las obras públicas que se hayan ejecutado ó continuado durante el año en sus respectivos pueblos, y del estado en que se hallen, así las pendientes como las concluidas. La Diputacion provincial hará publicar por medio de los periódicos lo que le parezca notable en estas relaciones, y mas á propósito para que se recompense con el aprecio público el buen desempeño de los ayuntamientos que lo merezcan, y se escite el celo de los demas.

Art. 82. Siendo las Diputaciones provinciales la autoridad inmediata superior á los ayuntamientos, ocurrirán estos á ellas en todos los negocios de sus atribuciones en que sea necesario.

CAPITULO II.

De las Diputaciones provinciales.

Art. 83. Siendo del cargo de las Diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de los ayuntamientos en los pueblos donde no los haya, segun previene el artículo 335 de la Constitucion, deberán tomar razon esacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegase por sí ó con su comarca á mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á este número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar.

Art. 84. Este expediente y el que la Diputa-

cion forme, tambien instructivamente, y previos los informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde se haya de establecer Ayuntamiento de nuevo, se pasarán con el parecer de la Diputacion al Gefe político, que los remitirá prontamente al Gobierno.

Art. 85. Tambien instruirán expedientes las Diputaciones provinciales, y los remitirán del mismo modo, acerca de aquellos pueblos en que convenga suprimir el Ayuntamiento y agregarlos á otros inmediatos, ó por la cortedad del vecindario, ó porque lo soliciten ellos mismos.

Art. 86. La cortedad del vecindario se entenderá cuando los vecinos no esceden del número de cincuenta; pero solo para que se instruya el expediente, dependiendo de las circunstancias particulares que concurran, la resolucion sobre si ha de subsistir el Ayuntamiento, aunque el pueblo no tenga los cincuenta vecinos.

Art. 87. Por lo mismo se hará constar en el expediente la posibilidad ó imposibilidad del pueblo para sostener su Ayuntamiento, los inconvenientes ó ventajas que resultarán de su agregacion, la distancia del pueblo á que se haya de agregar, y la facilidad ó dificultad de la comunicacion entre ellos. Tambien se acreditará cuales sean los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado.

Art. 88. Luego que reciba la Diputacion provincial el repartimiento de las contribuciones, aprobado por las Córtes, lo avisará al Intendente para que con las oficinas de su ramo haga el repartimiento de lo que corresponda á cada pueblo; y hecho, lo intervendrá y aprobará la Diputacion, si lo halla justo y equitativo.

Art. 89. Aprobado el repartimiento, lo pasará la Diputacion al Intendente para que lo circule á los Ayuntamientos de la provincia, y cuide de su ejecucion, con arreglo á las leyes é instrucciones.

Art. 90. Toda queja ó reclamacion que hagan los Ayuntamientos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que haya cabido á sus pueblos, se dirigirá á la Diputacion provincial, la que sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y lo confirmará ó reformará para la debida indemnizacion en el inmediato, todo sin ulterior recurso.

Art. 91. Las quejas de los particulares sobre agravios que haya hecho á cada uno el Ayuntamiento si el mismo Ayuntamiento no las hubiese satisfecho

se dirijirán á la Diputación provincial para que con la debida instrucción las resuelva en igual forma y sin recurso ulterior.

Art. 92. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de Abastos, Propios, Pósitos, y demas negocios que pertenecen primitivamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos.

Art. 93. Igualmente resolverán las Diputaciones provinciales todas las dudas y quejas que se suscitaran en los pueblos por los pueblos mismos ó por particulares sobre el reemplazo para el Ejército permanente, para la Marina y para la Milicia nacional activa, segun las leyes é instrucciones que rijan, procediendo en estos asuntos por el mismo método establecido en los artículos precedentes, sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la debida intervencion acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

Art. 94. En cuanto á la formacion y servicio de la Milicia nacional local, se arreglará la Diputación provincial á lo prevenido en su ordenanza, y á las demas resoluciones y órdenes que rijan en la materia, cuidando muy particularmente de que estos cuerpos se organicen, y de que se les proporcione la instrucción y el armamento convenientes.

Art. 95. Cuando un Ayuntamiento recurriere á la Diputación provincial en el modo y para los fines de que trata el artículo 35 de esta instrucción podrá la Diputación, dando cuenta al Gobierno, concederle la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de Propios y Arbitrios.

Art. 96. Cuando acudan los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales solicitando permiso para usar de arbitrios nuevos, ó por no haberlos para hacer repartimientos vecinales, con objeto de cubrir las cargas municipales ordinarias, ó de ejecutar obras ú otros gastos de comun utilidad, podrán concederlos las Diputaciones conforme al artículo 322 de la Constitución, siendo urgente la obra ú objeto á que se destine el importe de los arbitrios ó repartimientos, y podrán prestar su consentimiento para que se use de ellos interinamente mientras recae la resolución de las Cortes.

Art. 97. Se entenderá urgente la obra ú objeto de que se trate, siempre que sea relativo á las cargas municipales ordinarias de los pueblos, á obras cuya pronta ejecucion sea notoriamente útil, á la reparacion ó continuacion de otra que deba ser mas costosa si se retarda, y á otros fines que no den espera ó en que pueda haber perjuicio en caso de dilacion.

Art. 98. Para obtener la aprobacion de las Cortes se observara que si la facultad conocida por

la Diputación provincial no excediere de tantos diez reales vellon cuantos sean los vecinos del pueblo, dicha Diputación dará cuenta al Congreso por medio de un extracto sucinto que remitirá en los primeros dias del mes de Marzo, comprendiendo en él todos los casos que hayan ocurrido; pero si la facultad excediese de la proporcion indicada, acompañara el expediente original, remitiendo asi este como el extracto referido por medio del Gobierno, que lo pasará á las Cortes con su informe.

Art. 99. Luego que las Diputaciones provinciales reciban los presupuestos anuales de los Ayuntamientos, los examinaran y los mandarán llevar á efecto si los hallaren arreglados, ó los modificaran segun lo estimen conveniente.

Art. 100. Los partes que dieren los Ayuntamientos acerca de haber acordado usar de los fondos de Propios y Arbitrios hasta la cantidad que les esta permitida, fuera de la comprendida en el presupuesto ordinario, servirán para que si la diputacion provincial hallare alguna cosa digna de atencion tome el conocimiento necesario y resuelva lo que convenga.

Art. 101. Las Diputaciones provinciales podrán conceder con justa causa, y oyendo al Ayuntamiento respectivo, espera y moratoria por corto tiempo, que no pasará de un año, para el pago de deudas á favor de los Propios y Arbitrios Pósitos y otros fondos comunes de los pueblos, afianzándose dicho pago.

Art. 102. Tambien podrán disponer las Diputaciones provinciales que las deudas incobrables por insolvencia de los deudores, ó por ignorarse quienes sean estos, y por no haber otras personas que las hayan afianzado, ó que sean legalmente responsables á su seguridad, se separen de las cuentas corrientes, dejando de ponerlas entrada por salida, sin perjuicio de practicar todas las diligencias oportunas para que se verifique el pago si variasen las circunstancias indicadas. Lo dispuesto en este art. se entiende con las deudas pendientes hasta el dia, porque en lo sucesivo no deberá haber tales atrasos que no puedan cobrarse.

Art. 103. No podrán conceder perdon de dichas deudas; y en caso de que se solicite por los deudores con motivos fundados y recomendables, instruirán sobre ello expediente, oyendo al Ayuntamiento respectivo, y lo remitirán al Gobierno para que lo pase á las Cortes, sin que por ello se suspenda el ejercicio de la accion contra dichos deudores.

(Continuará.)

IMPRENTA DEL EDITOR.